



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401008 00** formulada por **JUAN MIGUEL LÓPEZ ACOSTA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103019201900490 01

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 1100122030002024-01008-00

Bogotá, D.C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por conducto de apoderado judicial por JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA identificado con No. 80.412.777, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, a la que además se vincula a las partes, terceros e intervinientes en el proceso de Pertinencia y Reivindicatorio rotulado bajo el No. 110013103019201900490 01 de conocimiento del Estrado Judicial accionado, así como al despacho de la Honorable Magistrada Aída Victoria Lozano Rico integrante de la Sala Civil de esta Corporación.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz al juzgado accionado y demás vinculados, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remitan copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

De otro lado, se ordena a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal se sirva comunicar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Despacho del Honorable Magistrado Francisco



Tenera Barrios, sobre la existencia del presente trámite constitucional, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.

Por parte del despacho judicial accionado comuníquese de la existencia de esta acción de tutela, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros y demás intervinientes dentro del proceso de Pertenencia y Reivindicatorio rotulado bajo el No. 110013103019201900490 01, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término de dos (2) días.

El estrado accionado deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidos por los mismos, adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el micrositio del juzgado destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro de los procesos de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.

NIEGASE la medida provisional solicitada por el accionante, al no encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la misma.

CÚMPLASE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c87ada87e529bb7ea0c1bc4abe4211c5e747ca2c4e9040fa0f53e022c5e74**

Documento generado en 02/05/2024 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA.

ACCIONADO:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece bajo mi firma, obrando como demandante y demandado en reconvencción, ante el H. Tribunal - Sala Civil, con el debido respeto, me permito **INTERPONER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la violación al debido proceso, acceso a la justicia, al derecho de defensa y contradicción, y para que mis derechos constitucionales, legales y procesales no sean desconocidos por parte del Juzgado accionado, dentro del proceso N°2019-0049000, conforme a las siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

1. Existe sentencia de primera y segunda instancia del **Juzgado 1 Civil del Circuito de Btá, bajo el proceso N°2019-0049000 y de Tribunal Superior de Btá. – Sala Civil**, las cuales desfavorecieron mis pretensiones.
2. Dentro de las decisiones tomadas por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Btá, dentro del proceso N°2019-00490**, el operador judicial accionado profiere un auto de fecha 16 de febrero de 2024, en el cual está ordenando la entrega del 50% del bien objeto de las pretensiones al **SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**.
3. Todo hasta el momento parecería normal dentro de este tipo de procesos, pero a la fecha de la solicitud de entrega y de haber ordenado en el auto antes mencionado el

Juzgado accionado, es decir, la entrega del 50% de inmueble al **SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, dicho señor se encontraba fallecido desde el 19 de marzo de 2023 (11 meses antes), incluso antes de que se fallara en segunda instancia del proceso en mención y sin que el apoderado de dicha parte le hubiese informado a los operadores judiciales a cargo del proceso y de resolver la segunda instancia, la cual se surtió en fallo de septiembre 29 de 2023, la muerte de su poderdante y la solicitud al Juzgado de 1° instancia y/o al Tribunal – Sala Civil de aplicación del Art. 68 del C.G.P.

4. Mi apoderado judicial dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de febrero 16 de 2024, informando de la imposibilidad de la entrega del inmueble a una persona fallecida así esta estuviese representada por un abogado dentro del proceso, auto que ordena la entrega del 50% del inmueble (M.I. N°50N-1135799) al fallecido **SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, aportando dentro del recurso mi apoderado judicial como anexo, el certificado de defunción de dicho señor y colocando de presente "" **QUE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE M.I. N° 50 N-1135799 NO SE PODIA ORDENAR A NOMBRE DE UNA PERSONA FALLECIDA, COMO LO ES EL SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**"
5. En auto de fecha 2 de abril de 2024 el Juzgado accionado resuelve el recurso de reposición no reponiendo, aduciendo como fundamento los N°5 del Art. 76 y el N°1 del Art. 159 del C.G.P. y negando el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del C.G.P.
6. Si bien es cierto que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, no es menos cierto que antes de haberse realizado la petición de entrega del 50% del inmueble y habiendo ocurrido hace casi un año la muerte del **RECLAMANTE DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, se debió informar al Juzgado para dar aplicación al Art. 68 del C.G.P. y si no fue así, como efectivamente ocurrió y como lo expuso mi apoderado judicial, se debió haber convocado a los herederos y a la conyugue del fallecido **SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, para que en cabeza de ellos se produzca la entrega del 50% del inmueble reclamado y de no ser así, sería inocua la existencia de lo normado en el Art. 68 del C.G.P., es decir, la **SUCESIÓN PROCESAL**, la cual reza textualmente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

7. Acá en esta acción constitucional no se está alegando como erróneamente lo expone e interpreta el Juzgado accionado, lo cual es el fin del mandato judicial que tiene el abogado para que deje acéfalo el proceso del **RECLAMANTE FALLECIDO DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, acá lo que se alega es que hace casi un año el señor falleció y se debió haber hecho parte de este proceso la conyugue y los herederos del **RECLAMANTE DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, para que ellos como lo ordena el Art. 68 del C.G.P. “CONTINUEN EL PROCESO” y decidan si continúan con el poder otorgando al abogado como lo ilustra el Art. 76 del C.G.P.
8. H. Magistrados, no se puede permitir un silencio y ocultamiento tan sospechoso y oscuro de la muerte del poderdante por casi un año, al punto, que el Juzgado en vez de no reponer el auto de entrega al **RECLAMANTE DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, debió citar a las personas que ordena el Art. 68 del C.G.P. y no hacerlo como lo hizo, en un auto aparte (auto de abril 2 de 2024) requiriendo al apoderado del **RECLAMANTE DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, para que informe si conoce la existencia, nombres y datos de notificación de la cónyuge y herederos de quien fue su mandante.
9. H. Magistrados, considero que en ningún momento estoy evadiendo las dos primeras instancias judiciales que fallaron a favor del **RECLAMANTE DEL INMUEBLE, SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, al punto que en recurso de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia estoy exponiendo mi causa y a la espera del mismo, confío en que la justicia me reconozca los derechos que sobre el bien inmueble en disputa tengo.
10. Considero y reitero respetuosamente, que insistir por parte del juzgado accionado en la entrega del 50% de inmueble materia de este proceso a una persona fallecida, como lo es el caso del **SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, es un total desacierto que se encuentra en contravía de la realidad procesal e imposibilita la entrega de dicho inmueble a quien no puede recibirlo por obvias razones y por sustracción de materia, teniendo que desarrollarse por parte del operador judicial accionado lo que en derecho ordena la ley, es decir, ordenar la **sucesión procesal como lo establece el Art. 68 del C.G.P.**

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86, 29 y 229 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

2. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. AUTO DE FEBRERO 16 DE 2024 QUE ORDENA LA ENTREGA DEL 50% DEL INMUEBLE M.I. N°50N-1135799 OBJETO DE LAS PRETENSIONES AL FALLECIDO SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ.**
- 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, PRESENTADO POR MI APODERADO JUDICIAL, QUE LLEVA COMO ANEXOS EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DEL SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
- 3. AUTO DE ABRIL 2 DE 2024 QUE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN, EL PRIMERO NO REPONIENDO Y EL SEGUNDO RECHAZANDOLO POR NO ESTAR ENLISTADO EN EL ART. 321 DEL C.G.P.**
- 4. AUTO DE ABRIL 2 DE 2024 DONDE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL FALLECIDO SR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, PARA QUE INFORME SOBRE LOS NOMBRES Y DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONYUGE Y HEREDERO DE QUIEN FUERA SU MANDANTE.**
- 5. LOS ANEXOS CON LOS AUTOS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS RECURSOS PRESENTADOS.**
- 6. LAS QUE CONSIDERE EL DESPACHO.**

3. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo contemplado en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, se ordene al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, dentro del proceso N° 2019-0049000, suspender la entrega de los oficios para la entrega del 50% del inmueble hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

1º. **QUE SE ME TUTELEN Y SE ME PROTEJAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES:** al debido proceso, al derecho de defensa, a la contradicción y al acceso a la justicia.

2º. Que como consecuencia de la anterior pretensión, **se le ORDENE AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que disponga la entrega del 50% del inmueble materia del proceso, solamente a los sujetos que establece el Art. 68 del C.G.P., de los cuales debe dar cumplimiento al requerimiento, el apoderado del fallecido dentro del proceso N° 2019-0049000.

3º. Las demás que surjan de las anteriores.

4. COMPETENCIA

El **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BTÁ – SALA CIVIL**, es competente para conocer de esta acción de tutela, por la naturaleza de la misma, ya que se presenta en contra DEL **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado hasta la fecha, acción de tutela ante otra autoridad, sobre los mismos hechos.

6. PROCEDIMIENTO

El trámite o procedimiento es el contemplado en el Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 306 de 1.992, con sus características preferenciales y sumarias.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE SR. JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA: En correo electrónico: claupilarica@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA: En el edificio JARAMILLO de la carrera 10 con calle 14 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la H. Sala Civil,



JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTAS
C.C. N°80.412.777
Correo electrónico: claupilarica@gmail.com

ANEXO: LOS AUTOS Y EL ESCRITO DE LOS RECURSOS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2019-0490

Como quiera que no se ha acreditado la entrega del bien, de conformidad con lo dispuesto en audiencia del 24 de enero de 2023, se ordena la **ENTREGA** del 50% del bien objeto de las pretensiones al señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Para tal efecto, se comisiona a los jueces civiles municipales o de pequeñas causas de Bogotá, o a los inspectores o alcaldes locales de la localidad respectiva, para que efectúe la entrega del 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1135799. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN
DEMANDADO: RECONVENCIÓN N°110013103001- 2019-0049000

MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

DEMANDANTE:

JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA.

ASUNTO:
APELACION

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE

CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 16 DE 2024,
NOTIFICADO POR ESTADO N°22 EL 19 DE FEBRERO DE
2024.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor JUAN MIGUEL LOPEZ ACOSTA, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, notificado por estado el 19 de febrero de 2024, para que se REVOQUE y para que en su lugar NO SE DISPONGA LA ENTREGA DEL 50% del bien objeto de las pretensiones al Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ

(q.e.d.p.), conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En un acto de silencio y mala fe, la parte demandante no le informa al Despacho que el Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.d.p.), FALLECIÓ EL DÍA 19 DE MARZO DE 2023 y por tal razón no es posible que a dicha persona se le entregue bien inmueble alguno.
2. Prueba de lo anterior, es el registro civil de defunción N°10959040 en donde aparece consignado el fallecimiento de Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.d.p.), y el cual aporto y anexo a la presente petición. (Anexo el certificado de defunción)
3. Como lo puede observar el Despacho, el apoderado del demandante no solo no le informó a su Señoría del fallecimiento del demandante, sino que además, guardo silencio ante el Tribunal Superior de Btá – Sala Civil que conoció en segunda instancia este proceso y que emitió fallo el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 2 de octubre de 2023, es decir, 6 MESES DEPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL DEMANDANTE Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.d.p.).

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

4. De igual manera informaré al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, la cual mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, notificado por estado el 19 de febrero 2024 ADMITE LA CASACIÓN PRESENTADA. (anexo el auto)
5. Como se observa en el expediente PDF. N°113 y 116, el apoderado judicial del Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.d.p.), sigue presentado memoriales y peticiones en su nombre a sabiendas que su cliente se encuentra fallecido desde hace casi un año y que por tal razón NO SE LE PUEDE ENTREGAR ABSOLUTAMENTE NADA. Prueba de lo anterior, es el siguiente párrafo textual de su solicitud:

“..ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL LIBRE DE PERSONAS, ANIMALES Y COSAS del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle 163 A No. 18 A-65 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N1135799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a favor de su legítimo propietario MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ. Para tal efecto sírvase Señor Juez realizar la entrega de manera directa o comisionar al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá para que practique la diligencia de entrega de rigor.” (PDF 116-EXPEDIENTE DIGITAL)

6. No pudiéndose hacer entrega del bien inmueble al fallecido Sr. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ (q.e.d.p.), como lo ordena el auto recurrido, es imposible darle cumplimiento al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho REVOCAR EL AUTO ATACADO MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO y de no ser de recibo mis argumentos, le solicito concederme el RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustentaré ante el superior.

De su Señoría. Con votos de consideración, respeto y acatamiento,


EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P.N° 152003 del C. S. J.

ANEXO: CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL SR. HERNANDEZ HERNANDEZ.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Ind. cat.
señal

1095904



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Reacondición
 Municipio: Bogotá D.C. No. 14860
 Corregimiento: No. 14860
 Ins. de Policía: Bogotá D.C.

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOPIA 14860

Datos del inscrito

Apellido y nombres completos: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número): CC No. 9944462
 Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Fecha de la defunción: Año 02, Mes MAR, Día 19, Hora 24:24
 Documento de identificación (Clase y número): CC No. 79342023

Fecha de defunción

Presunción de muerte: Presun

Documento presentado: Médico A

Nombre y cargo de funcionario: POLANCO BONILLA LUCAS GERMAN - MÉDICO

Datos del denunciante

Apellido y nombres completos: AYALA GODOY GUILLERMO
 Documento de identificación (Clase y número): CC No. 79342023

Primer testigo

Apellido y nombres completos: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]

Segundo testigo

Apellido y nombres completos: [Blank]
 Documento de identificación (Clase y número): [Blank]

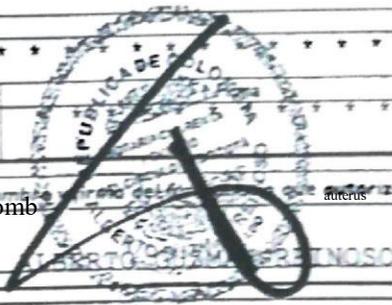
Fecha de inscripción

Año: 02, Mes MAR, Día 12

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MARIA CATALINA GONZALEZ CRUZ
C.C. 1.018.491.981





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n° 11001-31-03-001-2019-00490-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de que trata la normativa que gobierna la materia, **SE ADMITE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de Juan Miguel López Acosta, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023. El remedio fue formulado en el proceso verbal de pertenencia adquisitiva de dominio con demanda en reconvención reivindicatoria, que promovió el actor contra

Marco Antonio Hernández Hernández y personas indeterminadas.

En consecuencia, en la forma prevista por el artículo 343 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado al extremo recurrente por el término de (30) días, para que formule la correspondiente demanda de casación.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por: Francisco Ternera Barrios - Magistrado

Fecha: 2024-02-16 Código de verificación: F7C9F83AE7E5C53683D44C5E67840E472E9EC6557615DFC718C30455DC6E9153

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. : 2019-490

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante principal, contra el auto de 16 de febrero de 2024, por el cual se ordenó la entrega del 50% del bien objeto de las pretensiones a favor del señor MARCO

ANTONIO HERNÁNDEZ.

Al respecto, el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P. indica:

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Igualmente, el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. señala:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
(subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no habrá lugar a revocar la providencia censurada, pues el hecho de que el demandado principal haya muerto no da lugar a que sea imposible efectuar la orden de entrega dada en el auto censurado, pues como se advierte de la norma citada, dicho deceso no finaliza el mandato judicial, ni interrumpe el proceso, máxime cuando en efecto el apoderado de la parte demandada cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo a lo dispuesto en el poder obrante a documento 008 del expediente.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche. Respecto al recurso de apelación presentado, el mismo será rechazado comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

De esa forma, conforme a las consideraciones esbozadas, se **resuelve:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por las razones esbozadas.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2019-490

Conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. requerir al apoderado del señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ, para que informe si conoce la existencia, nombres y datos de notificación de la cónyuge y/o herederos de quien fue su mandante.

Cumplido lo anterior, ingresar para continuar con el trámite.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

LM